

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 06 mayo del 2021. Sírvasse proveer.

Sincelejo, Sucre, 19 de diciembre de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diecinueve (19) diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN SIN TRÁMITE POSTERIOR

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00113-00

Demandante: PROSPERO ALBERTO GARRIDO MARTINEZ, ARGEMIRO JOSE GARRIDO MARTINEZ, ALFREDO ANTONIO GARRIDO MARTINEZ, JORGE LUIS GARRIDO MARTINEZ Y PEDRO ANTONIO GARRIDO MARTINEZ

Demandado: ESTHER MARIA PEREZ CHAMORRO

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es del 6 de mayo del 2021, por lo cual hay lugar a dar aplicación a la norma en comento y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

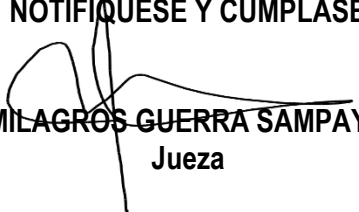
SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2021-00113-00.

TERCERO: **Adviértasele** a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza